



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA

EXPEDIENTE: SUP-JDC-691/2024

ACTORES: MARTÍN CAMARGO
HERNÁNDEZ Y CÉSAR CRUZ BENÍTEZ

AUTORIDAD RESPONSABLE: COMISIÓN
NACIONAL DE HONESTIDAD Y JUSTICIA
DE MORENA¹

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE
ALFREDO FUENTES BARRERA

SECRETARIADO: JOSUÉ AMBRIZ
NOLASCO Y SAMANTHA M. BECERRA
CENDEJAS

COLABORÓ: SANTIAGO GUTIÉRREZ
PÉREZ

Ciudad de México, a veintinueve de mayo de dos mil veinticuatro²

Sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que **confirma** el acuerdo de improcedencia dictado por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena en el Procedimiento CNHJ-NAL-321/2024 y acumulado, al actualizarse la eficacia refleja de la cosa juzgada.

I. ANTECEDENTES

- (1) **Procedimiento sancionador electoral.** El veinticinco de febrero, Martín Camargo Hernández y César Cruz Benítez presentaron en lo individual escritos de queja ante la CNHJ de Morena a fin de controvertir el proceso de insaculación e integración del listado de Senadurías y Diputaciones Federales por el principio de representación proporcional, entre otros, al considerar la existencia de transgresión al principio de publicidad y de las normas partidistas.

¹ En adelante, CNHJ.

² Todas las fechas se refieren al año dos mil veinticuatro.

- (2) **Acto impugnado.** El cinco de mayo, la CNHJ, declaró improcedentes los recursos CNHJ-NAL-321/2024 y acumulado, al considerar que los quejosos carecían de interés jurídico para controvertir el desarrollo de los procesos de selección de las candidaturas a las senadurías y diputaciones federales, al no haberse inscrito para contender en el mismo.
- (3) **Juicio de la ciudadanía.** El nueve de mayo, los actores promovieron de manera conjunta juicio de la ciudadanía para controvertir el acuerdo de improcedencia señalado en el punto anterior.

II. TRÁMITE

- (4) **Turno.** Recibidas las constancias en este órgano jurisdiccional, la magistrada presidenta de esta Sala Superior ordenó integrar el expediente, registrarlo y turnarlo a la ponencia del magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera, para el correspondiente trámite y sustanciación.
- (5) **Radicación, admisión y cierre de instrucción.** En su oportunidad, el magistrado instructor radicó el expediente en su ponencia, admitió las pruebas ofrecidas en el juicio y cerró su instrucción, al no estar pendiente ninguna diligencia de desahogo.

III. COMPETENCIA

- (6) Esta Sala Superior es competente para conocer el medio de impugnación, ya que se trata de un juicio de la ciudadanía en el que se impugna la resolución de un órgano de justicia partidista nacional, cuya controversia está relacionada con los procesos internos de selección de las candidaturas a senadurías y diputaciones federales por el principio de representación proporcional.³

IV. CAUSAL DE IMPROCEDENCIA

- (7) En su informe circunstanciado, la responsable afirma que el medio de impugnación resulta improcedente dado que los argumentos en contra de

³ Con fundamento en los artículos 41, párrafo tercero, base VI; 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución general y 83, apartado 1, inciso a), fracción III, de la Ley de Medios.



la omisión de publicar la convocatoria al proceso de selección de morena son extemporáneos.

- (8) Ello, porque en concepto de la responsable, la convocatoria se publicó en el portal web de morena el quince de noviembre de dos mil veintitrés, por lo que, el plazo para impugnar transcurrió del dieciséis al diecinueve siguiente, mientras que la demanda fue presentada hasta el dieciséis de abril de dos mil veinticuatro.

Consideraciones de esta Sala Superior

- (9) Se **desestima** la causal de improcedencia, porque si bien es cierto los actores exponen diversos argumentos relacionados con la supuesta falta de publicación de la convocatoria, cierto es también que, **el acto destacado y autónomo** en el presente medio de impugnación, lo constituye la resolución de la CNHJ por la cual declaró la improcedencia de las quejas por falta de interés jurídico.
- (10) Así, se advierte que la responsable cuestiona la procedencia de la acción constitucional respecto de un acto que no es materia de juzgamiento en esta instancia.
- (11) Aunado a que, en todo caso, los agravios relacionados con la supuesta falta de publicación de la convocatoria serán materia de pronunciamiento en el fondo de la controversia.
- (12) De ahí que lo procedente es desestimar la causal de improcedencia.

V. PROCEDENCIA

- (13) El juicio de la ciudadanía cumple con los requisitos de procedencia,⁴ conforme a lo siguiente:
- (14) **Forma.** La demanda se presentó por escrito, se hace constar el nombre y la firma autógrafa de quienes promueven; se precisa el acto impugnado y la

⁴ Previstos en los artículos 7, párrafo 1; 8, párrafo 1; 9, párrafo 1; y 80 de la Ley de Medios.

autoridad responsable, los hechos, los agravios y los artículos posiblemente violados.

- (15) **Oportunidad.** El acto impugnado se emitió el cinco de mayo y le fue notificado a los actores en esa misma fecha, por lo que el plazo para impugnar corrió del seis al nueve del citado mes, mientras que la demanda se presentó el nueve de mayo, esto es, dentro del plazo de cuatro días señalado en la Ley de Medios⁵.
- (16) **Interés jurídico y legitimación.** Se satisfacen los requisitos, porque Martín Camargo Hernández y César Cruz Benítez acuden por su propio derecho para controvertir el acuerdo dictado por la CNHJ mediante el cual se desecharon sus quejas.
- (17) **Definitividad.** Se cumple con este requisito, ya que no existe ningún otro medio de impugnación que deba agotarse antes de acudir a esta instancia.

VI. CONTEXTO

a. Fundamentos de la queja partidista

- (18) En un primer momento, los actores formularon los siguientes planteamientos ante la CNHJ:
- Se controvertió que el Consejo Nacional de Morena no tenía atribuciones para aprobar el mecanismo para definir la lista de candidaturas a senadurías y diputaciones federales por el principio de representación proporcional, así como su omisión de publicarlo.
 - Los procesos internos para la definición de la lista de candidaturas a senadurías y diputaciones federales por el principio de representación proporcional no cumplieron debidamente la normativa partidista, y por ende fue ilegal e inconstitucional que el representante del partido solicitara el registro de dicha lista.

⁵ Artículo 8 de la Ley de Medios.



- Violación del derecho a ser votado, en virtud del proceso de elección interno de Morena, respecto del cual se afirmó que fue ilegal y antidemocrático, porque se presentaron diversas irregularidades en el proceso de selección de las diversas candidaturas, así como por el supuesto incumplimiento de la acción afirmativa indígena en las candidaturas por el principio de representación proporcional al Senado y a las diputaciones federales.
- Se excluyó de la insaculación a la militancia, porque solamente se contemplaron personas con cargos nacionales, además de que, se omitió hacer el registro de personas externas.
- Incumplimiento y violación de normas internas de Morena en los procesos internos de selección de candidaturas.

b. Consideraciones del acto reclamado

(19) En su oportunidad, la CNHJ determinó que las quejas de la parte actora eran improcedentes, porque carecían de interés jurídico para controvertir los procesos internos de selección de candidaturas, ya que no demostraron haberse registrado en alguno de ellos, a partir de las consideraciones siguientes:

- En primer lugar, la CNHJ transcribió los agravios de la queja, a partir de los cuales identificó que los quejosos señalaban como actos impugnados los procesos internos de selección de candidaturas a senadurías y las diputaciones federales por el principio de mayoría relativa.
- La autoridad responsable determinó que se actualizaba la causal de improcedencia prevista en el artículo 22, inciso a), del Reglamento de la CNHJ, el cual, dispone que *“cualquier recurso de queja se declarará improcedente cuando la o el quejoso no tenga interés en el asunto; o teniéndolo no se afecte su esfera jurídica”*, porque los actores no acreditaron haberse inscrito en los procesos de selección de las candidaturas que se impugnaron, en los términos de lo previsto en las convocatorias correspondientes.
- La CNHJ argumentó que las pruebas aportadas en las quejas no evidenciaron que los actores hubieran solicitado y completado fehacientemente sus registros para participar en los procesos internos.
- Señaló que, en las respectivas convocatorias, se previó que las personas interesadas en participar en el proceso interno de selección de candidaturas federales debían registrarse y posteriormente el sistema de registro emitiría el acuse respectivo.

- La autoridad responsable determinó que los actores debieron ofrecer sus acuses de inscripción y al no haberlo hecho respecto a ninguno de los procesos de selección de candidaturas federales, entonces carecían de interés para controvertir los actos relacionados con esos procesos de designación partidista.

- Además, de la revisión de los archivos y registros del expediente, tampoco se encontró documento alguno que acreditara el registro de los recurrentes en los procesos de selección de candidaturas federales y su calidad de militantes no era motivo suficiente para controvertir los actos relacionados con ellos.

c. Agravios

(20) En contra de la resolución del órgano partidista, los actores sostienen los agravios siguientes:

- Con independencia de que la autoridad señale que no se acreditó la inscripción en los procesos internos de selección de candidaturas, lo cierto es que sí se contaba con el derecho de acción como militantes de Morena, por lo que fue ilegal e inconstitucional que se haya decretado la improcedencia de las quejas.

- La falta de publicación de la convocatoria y la violación al principio de máxima publicidad es la razón por la que no realizaron su registro a los procesos, de ahí que fuera incorrecta la determinación de la responsable.

VII. ESTUDIO

a. Tesis de la decisión

(21) Son **inoperantes** los agravios reseñados, porque en el caso, se actualiza la eficacia refleja de la cosa juzgada, derivado de lo resuelto por esta Sala Superior en el expediente SUP-JDC-562/2024, resuelto en sesión de ocho de mayo de dos mil veinticuatro.

b. Marco normativo

(22) La Sala Superior ha definido a la figura de cosa juzgada como una institución que dota a las partes de seguridad y certeza jurídica, en la medida que lo resuelto constituye una verdad jurídica, que —de modo ordinario— adquiere la característica de inmutabilidad.



- (23) Esta figura encuentra su fundamento y razón en la necesidad de preservar y mantener la paz y la tranquilidad en la sociedad, con medidas que conserven la estabilidad y la seguridad de las personas en el goce de sus libertades y derechos.
- (24) Su finalidad es otorgar certeza a través de lo resuelto en una sentencia ejecutoriada para impedir que se prolonguen las controversias si se mantienen abiertas las posibilidades de impugnar de forma indefinida las resoluciones emitidas por la autoridad jurisdiccional.
- (25) Asimismo, se ha sostenido que los elementos admitidos por la doctrina y la Jurisprudencia para determinar la eficacia de la cosa juzgada son: *i)* los sujetos que intervienen en el proceso, *ii)* la cosa u objeto sobre la que recaen las pretensiones de las partes de la controversia y *iii)* la causa invocada para sustentar dichas pretensiones.
- (26) Sin embargo, la cosa juzgada puede surtir efectos en otros procesos de dos maneras distintas.
- (27) La primera, conocida como de “eficacia directa”, opera cuando los elementos sujetos, objeto y causa, resultan idénticos en las dos controversias de que se trate.
- (28) La segunda, es la “**eficacia refleja**”, con la cual se robustece la seguridad jurídica y evita que criterios diferentes o incluso contradictorios sobre un mismo hecho o cuestión puedan servir de sustento para emitir sentencias distintas en asuntos unidos en lo sustancial o dependientes de la misma causa.
- (29) Ello, conforme a lo sostenido en la jurisprudencia 12/2003, de esta Sala Superior, de rubro “COSA JUZGADA. ELEMENTOS PARA SU EFICACIA REFLEJA”.
- (30) De acuerdo al criterio de la referida jurisprudencia, para contemplar la existencia de la segunda modalidad de la cosa juzgada, es decir, su eficacia refleja, es necesario que se actualicen los siguientes elementos:

- a) La existencia de un proceso resuelto ejecutoriadamente;
 - b) La existencia de otro proceso en trámite;
 - c) Que los objetos de los dos pleitos sean conexos, por estar estrechamente vinculados o tener relación sustancial de interdependencia, a grado tal que se produzca la posibilidad de fallos contradictorios;
 - d) Que las partes del segundo hayan quedado obligadas con la ejecutoria del primero;
 - e) Que en ambos se presente un hecho o situación que sea un elemento o presupuesto lógico necesario para sustentar el sentido de la decisión del litigio;
 - f) Que en la sentencia ejecutoriada se sustente un criterio preciso, claro e indubitable sobre ese elemento o presupuesto lógico; y
 - g) Que para la solución del segundo juicio requiera asumir también un criterio sobre el elemento o presupuesto lógico-común, por ser indispensable para apoyar lo fallado.
- (31) Aunado a lo anterior, como lo ha sostenido la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la eficacia refleja de la cosa juzgada, no versa sobre una cuestión que destruya la acción sin posibilidad de abordar el estudio de fondo de la litis planteada, sino que se trata de una determinación sobre la materia litigiosa objeto del juicio, por lo que su estudio debe realizarse en la sentencia definitiva.⁶

c. Caso concreto

- (32) Para esta Sala Superior, lo resuelto en el juicio de la ciudadanía SUP-JDC-562/2024, es vinculante en la decisión del presente medio de impugnación, porque se sostuvo el criterio de que las personas actoras carecen de interés

⁶ Jurisprudencia 1a./J. 9/201, de rubro: *COSA JUZGADA REFLEJA. EL ESTUDIO DE LA EXCEPCIÓN RELATIVA DEBE REALIZARSE EN LA SENTENCIA DEFINITIVA.*



para reclamar cualquier etapa o acto del proceso interno de Morena si no se inscribieron al mismo.

- (33) En efecto, para estar en condiciones de evidenciar la actualización de los elementos que integran la eficacia refleja de la cosa juzgada, es necesario precisar los actos reclamados en cada una de las quejas que dieron origen a los medios de impugnación federal, así como las consideraciones que justificaron la decisión aquí vinculante.

c.1. ¿Qué se reclamó en ambas quejas partidistas? ⁷

- (34) En los expedientes identificados con las claves CNHJ-HGO-322/2024 y CNHJ-NAL-323/2024, que dieron origen al juicio de la ciudadanía **SUP-JDC-562/2024**, se reclamó lo siguiente:

“1.- DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL.- SE RECLAMA, LA OMISION DE MAXIMA PUBLICIDAD DE SUS ACUERDO, AL NO HACERSE PUBLICO HASTA LA FECHA LOS ACUERDOS APROBADOS EN LA SESION ESPECIAL INICIADA CON FECHA 29 DE FEBRERO DEL 2024, Y QUE CONCLUYO EL DIA 1 DE MARZO DEL 2024, Y POR TANTO LA ILEGALIDAD E INCONSTITUCIONALIDAD DE DICHOS ACUERDOS Y DE EL CUAL EN EL PUNTO NUMERO 1 DE LA ORDEN DE EL DIA SE ACUERDA LA APROBACION DE LA SOLICITUD DE LAS CANDIDATURAS A PRESIDENTE DE LA REPUBLICA MEXICANA, DE CLAUDIA SHEINBAUM PARDO POR LA COALICION "SIGAMOS HACIENDO HISTORIA", DE BERTHA XOCHITL GALVES RUIZ POR LA COALICION "FUERZA Y CORAZON POR MEXICO", Y JORGE ALVAREZ MAYNEZ, POR EL PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO, Y POR CANDIDATOS A SENADORES Y DIPUTADOS FEDERALES AMBAS POR LOS PRICIPIOS DE MAYORIA RELATIVA Y REPRESENTACION PROPORCIONAL, PREVISTAS EN LOS PUNTOS 3 Y 4 DE DICHA SESION RESPECTIVAMENTE, Y CUYA SOLICITUD DE REGISTRO DE ESTOS ULTIMOS PUNTOS, SE HACE POR LOS PARTIDOS POLITICOS Y DE LAS COALICIONES Y EN EJERCICIO DE LA FACULTAD SUPLETORIA QUE TIENEN LOS MISMOS PREVISTA EN EL ARTICULO 237 DE LA LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES”.

- (35) Por su parte, en los expedientes partidistas CNHJ-NAL-321/2024 y CNHJ-NAL-631/2024, que motivaron el juicio de la ciudadanía que ahora se resuelve, se reclamó lo siguiente:

⁷ Las transcripciones se realizan en sus términos.

“1.- SE INTERPONE LA PRESENTE QUEJA EN CONTRA DEL CONSEJO NACIONAL DE MORENA, A QUIEN SE RECLAMA LA APROBACION DEL MECANISMO PARA LA DEFINICION DE LA LISTA DE REPRESENTACION PROPORCIONAL, DE LAS CANDIDATURAS PLURINOMINALES A SENADORES Y A DIPUTADOS FEDERALES, Y SU OMISION DE PUBLICARLOS Y DARLAS A CONOCER POR LOS MEDIOS DE DIFUSION INSTITUCIONALES DE MORENA, DE LO CUAL ME DOY POR ENTERADO CON FECHA 21 DE FEBRERO DEL 2024, AL REALIZARSE LA INSACULACION PARA LAS CANDIDATURAS PLURINOMINALES AL SEÑADO Y A LAS DIPUTACIONES FEDERALES DE MORENA POR EL MISMO PRINCIPIO DE REPRESENTACION PROPORCIONAL, YASI MISMO SE DEMANDA LA OMISION DE RATIFICACION DE CANDIDATURAS EXTERNAS, QUE PARTICIPARIAN EN DICHO PROCESO DE ELECCION DE DICHAS CANDIDATURAS, EN TERMINOS DEL CONVENIO DE COALICION "SIGAMOS HACIENDO HISTORIA" POR LA COMISION COORDINADORA DE LA CITADA COALICION.

2.- ASI MISMO SE INTERPONE EN CONTRA DE: LA COMISION NACIONAL DE ELECCIONES DE MORENA, DEL COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL DE MORENA, Y DEL PRESIDENTE DE DICHO CEN DE MORENA, MARIO MARTIN DELGADO CARRILLO, ASI COMO EN CONTRA DE LA COMISION NACIONAL DE HONESTIDAD Y JUSTICIA DE MORENA Y DEL SECRETARIADO TECNICO DEL CONSEJO NACIONAL DE MORENA, DEL REPRESENTANTE DE EL INSTITUTO DE FORMACION POLITICA DE MORENA Y DEMAS PERSONAL TODOS ELLOS DE MORENA QUE INTERVINIERON EN DICHA INSACULACION, ASI COMO LA ILEGAL INCLUSION Y PARTICIPACION EN DICHA INSACULACION DE EL NOTARIO PUBLICO NUMERO 222 DE LA CIUDAD DE MEXICO, SIN QUE ADEMAS DE MANERA PREVIA SE UBIERA ACORDADO POR ÓRGANO PARTIDISTA COMPETENTE Y FACULTADO PARA ELLO SU PARTICIPACION INVITACION E INTERVENCION EN DICHA INSACULACION LLEVADA A CABO CON EL PROPOSITO DE ELEGIR E INTEGRAR LA LISTA DE LOS CANDIDATOS PLURINOMINALES AL SENADO Y A LAS DIPUTACIONES FEDERALES PARA INTEGRAR EL LISTADO FINAL A PRESENTARSE Y QUE FUE PRESENTADO SOLICITANDO SU REGISTRO ANTE EL INE, DE MORENA O POR LA COALICION "SIGAMOS HACIENDO HISTORIA" POR LO QUE EN CONTRA DE DICHAS AUTORIDADES PARTIDISTAS SE RECLAMA SUS OMISIONES EN EL EJERCICIO DE SUS FACULTADES Y LA ILEGAL E INCONSTITUCIONAL, PREPARACION E INTERVENCION EN LA REALIZACION DE LA INSACULACION, DE FECHA 21 DE FEBRERO DE 2024, PARA LA ELECCION DE DICHAS CANDIDATURAS AL SENADO Y A LAS DIPUTACIONES FEDERALES PLURINOMINALES POR MORENA, TODA VEZ QUE NO SE DIERON A CONOCER Y DE MANERA PREVIA Y POR LOS MEDIOS INSTITUCIONALES DEL PARTIDO LOS CITADOS MECANISMOS DE INSACULACION APROBADOS POR EL CONSEJO NACIONAL DE MORENA, O LAS REGLAS BAJO LOS CUALES SE LLLEVARIA A CABO Y CON LAS CUALES SE REALIZO DICHO PROCESO DE INSACULACION Y QUE ORDENARA EL CONSEJO NACIONAL DE MORENA, A QUIEN SE DEMANDA EN TODO CASO TAMBIEN DICHA APROBACION DE LINEAMIENTOS PARA LLEVAR A CABO DICHA INSACULACION.



3.- ASI MISMO SE DEMANDA A LA COMISION NACIONAL DE ELECCIONES LA ILEGAL E INCONSTITUCIONAL OMISION DE PUBLICAR LA LISTA DE REGISTROS DEBIDAMENTE APROBADOS PARA LA REALIZACION DE ENCUESTA PARA DETERMINAR LOS CANDIDATOS POR EL PRINCIPIO DE MAYORIA RELATIVA A SENADORES Y DIPUTADOS FEDERALES PLURINOMINALES AMBOS DE MORENA Y POR LA COALICION "SIGAMOS HACIENDO HISTORIA" Y PUBLICACION DE LISTA DE CANDIDATOS A SENADORES Y DIPUTADOS FEDERALES PLURINOMINALES DE FECHA 22 DE FEBRERO DEL 2024, PUBLICADO POR EL COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL DE MORENA, QUE INCLUYE ESPACIOS DE EL LISTADO RESERVADO Y NO SE INCLUYEN A TODOS LOS INSACULADOS EN DICHO PROCESO ELECTIVO.

4.- ASI MISMO SE DEMANDA AL DIP. SERGIO CARLOS GUTIÉRREZ LUNA REPRESENTANTE PROPIETARIO DE MORENA ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORA, LA SOLICITUD DE REGISTRO A LAS CANDIDATURAS POR EL PRINCIPIO DE MAYGRIA RELATIVA Y DE REPRESENTACION PROPORCIONAL, POR MORENA O POR LA COALICION "SIGAMOS HACIENDO HISTORIA" DE DIPUTADOS Y SENADORES DE MORENA Y TODA VEZ QUE LA ELECCION DE DICHAS CANDIDATURAS AL NO HABER SIDO ELECTOS EN LOS TERMINOS DE LA CONVOCATORIA PREVIAMENTE APROBADA PARA TAL EFECTO, Y NO COINCIDIR ENTRE LA LISTA DE LOS INSACULADOS Y LA LISTA FINAL QUE SE PUBLICA DE DICHAS CANDIDATURAS CON ALGUNOS ESPACIOS DE CANDIDATURAS RESERVADOS, Y MAS AUN SI NO COINCIDE CON LAS FINALMENTE PRESENTADAS PARA SU REGISTRO ANTE EL INE, TAL SOLICITUD DE REGISTRO RESULTA ILEGAL E INCONSTITUCIONAL.”

c.2. ¿Qué resolvió en cada caso la CNHJ?

- (36) De manera esencial, al resolver las quejas partidistas CNHJ-HGO-322/2024 y CNHJ-NAL-323/2024, así como las diversas CNHJ-NAL-321/2024 y CNHJ-NAL-631/2024, la responsable consideró que resultaban improcedentes en atención a que los actores carecían de interés para reclamar los actos celebrados en el proceso interno de Morena, derivado de que no habían demostrado estar inscritos.

c.3. ¿Qué se sostuvo en el juicio de la ciudadanía SUP-JDC-562/2024?

- (37) Como primer aspecto, esta Sala Superior determinó la improcedencia parcial del juicio de la ciudadanía en cuanto a la impugnación de César Cruz Benítez, pues la demanda no contaba con su firma autógrafa o electrónica autorizada.

(38) Posteriormente, al analizar el fondo respecto de la demanda presentada por Martín Camargo Hernández, se determinó **confirmar** la decisión de la CNHJ, con base en las consideraciones esenciales siguientes:

- Los agravios del actor son infundados, pues se comparte la conclusión del órgano responsable respecto a que no tiene interés jurídico para controvertir los procesos internos de selección de candidaturas ni tampoco cuenta con interés legítimo como pretende que se le reconozca.
- La pretensión original del actor fue controvertir los registros de diversas candidaturas a partir de la presunta irregularidad de los procesos que Morena realizó para seleccionarlas.
- Es impreciso el argumento del actor en cuanto a que controvertió la omisión de la aprobación de las convocatorias para la selección de diversas candidaturas, pues, en la queja, el actor no alegó una vulneración directa a su esfera jurídica y solamente refirió, en el contexto de su impugnación en contra de los procesos partidistas, que en otros procedimientos sancionadores se inconformó con la aprobación de los mecanismos de definición de las candidaturas a las senadurías y las diputaciones federales.
- El actor controvertió los procesos de selección de diversas candidaturas, esencialmente, porque afirma que éstos fueron ilegales y antidemocráticos. Con base en ello, su última pretensión es que se declare la nulidad de los procesos y se revoque el registro de las candidaturas a la Presidencia de la República, las senadurías y las diputaciones federales por ambos principios postuladas por Morena y la coalición “Sigamos Haciendo Historia”.
- El actor no demostró ante esa instancia haberse inscrito en los procesos de selección de las candidaturas federales, cuyo registro se pretendió controvertir, lo cual era necesario para demostrar que las inconsistencias alegadas implicaron alguna afectación real y directa en su esfera jurídica, derivado de la titularidad de un derecho en particular.
- Los precedentes emitidos por esta Sala Superior apuntan a que la calidad de militante, por sí misma, no otorga un interés legítimo para controvertir los procesos internos de selección de candidaturas a cargos de elección popular.
- Si en el caso, el promovente no comprobó su registro en los procesos de Morena de selección de las candidaturas a la Presidencia de la República, las senadurías y las diputaciones federales por ambos principios, cuyos registros pretendió controvertir, ni demostró que se encuentra en una situación relevante frente al ordenamiento jurídico, entonces, no tiene un interés jurídico ni legítimo para reclamar su regularidad.

(39) Ahora bien, en el caso, lo resuelto en el juicio de la ciudadanía SUP-JDC-562/2024, constituye una determinación inmutable que rige el pronunciamiento respecto de la controversia que ahora se analiza, en tanto



que permite la configuración de los elementos de la eficacia refleja de la cosa juzgada que esta Sala Superior ha definido en su jurisprudencia, como se ve a continuación:

La existencia de un proceso resuelto ejecutoriadamente

- (40) Esta Sala Superior, cómo órgano de cierre del sistema electoral en términos de lo dispuesto en el artículo 99 constitucional, en sesión de ocho de mayo resolvió de manera firme e inatacable el juicio de la ciudadanía SUP-JDC-562/2024, en donde se sostuvo que la parte actora carece de interés jurídico y legítimo para impugnar cualquier acto de los procesos de Morena para la selección de sus candidaturas a la Presidencia de la República, y a senadurías y diputaciones federales por ambos principios, derivado que no se demostró su inscripción en los mismos.
- (41) Asimismo, en dicha sentencia se desechó la impugnación de César Cruz Benítez por falta de firma de su demanda, lo que tuvo como consecuencia que la determinación de la responsable relativa a que el referido actor carece de interés jurídico para impugnar los actos de los procesos de selección de las diversas candidaturas federales de Morena, también quedara firme.

La existencia de un proceso en trámite

- (42) Este elemento está plenamente acreditado con el presente medio de impugnación.

Que los objetos de los dos pleitos sean conexos, por estar estrechamente vinculados o tener relación sustancial de interdependencia, a grado tal que se produzca la posibilidad de fallos contradictorios

- (43) Si bien los actores en el presente juicio controvierten una diversa resolución de la CNHJ, se advierte que sus planteamientos están encaminados a que se determine si tienen o no interés jurídico o legítimo para impugnar actos

de los procesos de selección de candidaturas de Morena. De ahí que se advierte la conexidad con el diverso SUP-JDC-562/2024.

- (44) Ello porque la sentencia firme dictada en el expediente SUP-JDC-562/2024 y el medio de impugnación en que se actúa, tienen una relación sustancial de **interdependencia** pues en el primero se determinó que los actores no pueden impugnar los actos del proceso de selección de Morena de las candidaturas a senadurías y diputaciones federales por el principio de representación proporcional, siendo que, precisamente, en este medio de impugnación se reclama, de nueva cuenta un acto que atañe al proceso interno de Morena.

Que las partes del segundo hayan quedado obligadas con la ejecutoria del primero;

- (45) Los actores quedaron obligados con la ejecutoria del primer juicio de la ciudadanía conforme a lo siguiente:
- (46) Por un lado, cabe insistir en que, si bien esta Sala Superior en el SUP-JDC-562/2024 determinó la improcedencia de la demanda respecto de César Cruz Benítez por no haber plasmado su firma autógrafa o electrónica autorizada, dicho desechamiento generó que subsistiera el criterio de la CNHJ.
- (47) Es decir, toda vez que con la sentencia de esta Sala Superior se tuvo por no impugnada la determinación de la CNHJ, esta adquirió firmeza y por ende la situación jurídica de César Cruz Benítez quedó ajustada a la imposibilidad de “controvertir actos relacionados con el proceso de designación de las candidaturas a la presidencia de la república, senadurías y diputaciones federales”.
- (48) Por su parte, Martín Camargo Hernández, quedó obligado por la sentencia que confirmó en idénticas condiciones la resolución de la CNHJ al estimar que *“no comprobó su registro en los procesos de Morena de selección de las candidaturas a la Presidencia de la República, las senadurías y las diputaciones federales por ambos principios, cuyos registros pretendió controvertir, ni demostró que se encuentra en una situación relevante frente*



al ordenamiento jurídico, entonces, no tiene un interés jurídico ni legítimo para reclamar su regularidad”.

Que en ambos se presente un hecho o situación que sea un elemento o presupuesto lógico necesario para sustentar el sentido de la decisión del litigio

- (49) Respecto de este elemento, en concepto de esta Sala Superior, en ambos asuntos se advierte que los actores impugnan actos que se encuentran inmersos en los procesos de selección de candidaturas federales de Morena, respecto de los que ya se definió que carecen de interés jurídico y legítimo para controvertirlos, precisamente por no demostrar que previamente se inscribieron en ellos.

Que en la sentencia ejecutoriada se sustente un criterio preciso, claro e indubitable sobre ese elemento o presupuesto lógico

- (50) En la sentencia del juicio de la ciudadanía SUP-JDC-562/2024 se determinó de manera objetiva que el criterio de la CNHJ relativo a que los actores del presente asunto no tienen interés jurídico para impugnar actos de los diversos procesos de selección de candidaturas era correcto.
- (51) En dicha sentencia, esta Sala Superior advirtió que se controvertían los procesos de selección de diversas candidaturas con la pretensión de que se declarara la nulidad de estos y se revocaran los registros correspondientes.
- (52) Sin embargo, se determinó que, no demostró haberse inscrito en los procesos de selección que controvertió, no se podía considerar que le asistía un derecho subjetivo que se hubiera visto afectado de manera directa durante los procesos internos de selección de candidaturas.
- (53) Además, se sostuvo que tampoco se debía reconocer un interés legítimo porque la calidad de militante no permitía impugnar actos relacionados con los procesos internos de selección de candidaturas a cargos de elección popular, cuando no se hayan inscrito a dichos procesos.

Que para la solución del segundo juicio requiera asumir también un criterio sobre el elemento o presupuesto lógico-común, por ser indispensable para apoyar lo fallado

- (54) Como se adelantó, con el presente medio de impugnación los actores pretenden que se determine si tienen o no interés jurídico para impugnar actos que se comprenden en los procesos de selección de candidaturas a senadurías y diputaciones por el principio de representación proporcional, lo que ya fue estudiado y resuelto en el referido juicio SUP-JDC-562/2024.
- (55) Lo anterior evidencia que la solución de este juicio implica el mismo punto litigioso resuelto en el juicio de la ciudadanía precedente, con lo cual se colma el último de los elementos de la figura jurídica invocada.
- (56) A partir del estudio realizado, se evidencia que, en el caso, se actualiza la eficacia refleja de la cosa juzgada, porque los actores pretenden que se analice si cuentan o no con algún tipo de interés para controvertir los actos del proceso interno de Morena, lo cual ya ha sido objeto de estudio por esta Sala Superior.
- (57) Por ende, la pretensión de los actores no puede ser objeto de estudio, porque ello implicaría desconocer la firmeza de lo resuelto previamente.

d. Conclusión

- (58) Al actualizarse la eficacia refleja de la cosa juzgada, los agravios formulados por los actores devienen **inoperantes**, siendo procedente **confirmar** la resolución impugnada.
- (59) Por lo expuesto y fundado se:

VIII. RESUELVE

ÚNICO. Se **confirma** el acto impugnado.

NOTIFÍQUESE como en Derecho corresponda.



En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación pertinente.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el secretario general de acuerdos, quien autoriza y da fe de que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.